

VIEDMA, 29 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION, SECCIONAL RIO NEGRO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA S/COMPETENCIA**" (Expte. N° VI-00186-L-2026), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces y las señoras Juezas María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en virtud de la remisión efectuada por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de la ciudad de Viedma correspondiente a la Primera Circunscripción Judicial, a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre dicha Unidad y la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, ambas con asiento de funciones en la ciudad de Viedma.

A fin de dilucidar el planteo efectuado resulta necesario señalar que la petición de origen deviene de una medida autosatisfactiva interpuesta por la Unión Personal Civil de la Nación contra el Consejo de la Función Pública a fin de obtener el restablecimiento del sistema de descuentos por planilla de los haberes de los agentes públicos sin la aplicación de topes que -afirman- fue dispuesta por la administración mediante una vía de hecho ilegítima que genera desfasajes, incumplimientos y un riesgo cierto de ruptura en los circuitos de provisión. Afirma además que altera un sistema consolidado durante más de veinte años en los que el Estado actuó como agente de retención de las sumas previamente autorizadas por sus afiliados.

La Cámara del Trabajo, con previa vista al Fiscal, declara su incompetencia con fundamento en que la cuestión de fondo no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 7 de la Ley 5.631, sino que es una denuncia de incumplimiento de un contrato de naturaleza administrativa no laboral que debe ser resuelto a la luz de la normativa contenciosa administrativa en virtud de lo consignado en el art. 55 inc. c) de la Ley 5.731.

Por su parte, la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 funda su incompetencia en la naturaleza contencioso laboral de la pretensión, al entender que la

controversia se proyecta de manera directa sobre aspectos inherentes a la ejecución del vínculo laboral, tales como la modificación del régimen de descuentos aplicados sobre los haberes de trabajadores públicos regidos por los Decretos Nros. 1485/2018 y 1186/2020 instrumentada por el Estado en su carácter de empleador, con efecto inmediato en la organización económica de los trabajadores y en el funcionamiento de la entidad sindical. No se trata del incumplimiento de un convenio administrativo entre UPCN y el Estado Provincial.

El Procurador General, en oportunidad de emitir su dictamen en función de lo dispuesto por el art. 11 inc. p) de la Ley K 4.199, concluye que el conflicto tiene que dirimirse con atribución de la competencia a la Cámara del Trabajo con sede en esta Primera Circunscripción Judicial, al entender que conforme a los hechos descriptos en la presentación que da inicio a las actuaciones, la cuestión debe resolverse por aplicación del art. 7 en sus incs. b) y c) de la Ley de Procedimiento Laboral, art. 209 segundo párrafo de la Constitución Provincial, art. 4 segundo párrafo de la Ley 5.773 (CPA), el art. 23 de la Ley 23.551 y art. 49 inc. b) de la Ley 5.731 Orgánica del Poder Judicial.

Los planteos formulados han sido adecuadamente tratados en el [Dictamen N° 64/26](#) del señor Procurador General, cuyos fundamentos se comparten y a los que cabe remitirse por razón de brevedad.

En consecuencia y con el alcance indicado, se resuelve el presente atribuyendo la competencia a la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Viedma. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar la competencia de la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Viedma.

Segundo: Notificar a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente, a fin de que se proceda a dar continuación al trámite.